



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día dieciseis de abril del año dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas del séptimo piso del Partido de la Revolución Democrática, sito en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en esta Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, notificada en estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática y en la página de Internet oficial del Partido de la Revolución Democrática, en la misma fecha, para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y dar cumplimiento al orden del día referido en dicha convocatoria. Se reunieron los siguientes ciudadanos, integrantes del Comité de Transparencia que a continuación se enlistan: -----

Salvador González García

Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática
Integrante del Comité de
Transparencia del Partido de la
Revolución Democrática

Antonio Aarón Ávalos de Anda

Antonio Aarón Ávalos de Anda, manifestó:

“Buenas tardes, dado que se cuenta con la presencia de Salvador González García y Antonio Aarón Ávalos de Anda, se declara la existencia del Quórum legal, por lo que se dio por cumplido el punto del orden del día consistente en “Verificación y declaración del Quórum Legal”, procediendo al desahogo del punto del orden del día consistente en: 1. Lectura, y en su caso aprobación, del Orden el día, como a continuación se puntualiza:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
3. Declaratoria de Inexistencia la información correspondiente a la solicitud: 2234000004219;
4. Declaratoria de Inexistencia de la información correspondiente a la solicitud 2234000005419;
5. Revisión y aprobación de las versiones públicas de los contratos celebrados con personas físicas y morales del primer trimestre del 2019;
6. Versiones públicas como responsabilidad de cada área; y
7. Clausura.

De las documentales valoradas para el desahogo del punto que nos ocupa, se advierte que únicamente se cuenta con documentación soporte para desahogar los puntos 5, 6 y 7. Por ello, se propone a los integrantes de este Comité tomar por no puestos los puntos 2, 3 y 4 del orden del día, quienes estén a favor de la propuesta, sírvanse manifestarlo mediante votación económica. De la votación se desprende que se cuenta con dos votos a favor, por lo que se aprueba por unanimidad.

Ahora bien. Expuesto lo anterior, tomando en cuenta lo aprobado en el párrafo precedente, se propone aprobar el orden del día, para ello, quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo mediante votación económica. De la votación, se desprende que se cuenta con dos votos a favor, por lo cual se aprueba por unanimidad la propuesta.

En consecuencia se procede a desahogar el punto 6 del orden del día, para ello, este Comité procede a valorar los siguientes documentos: prueba de daño y versión pública ofrecida por el Departamento Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD. Una vez valorados los documentos, se dio lectura de los mismos, por lo cual este Comité esta condiciones de pronunciarse sobre su procedencia. Miembros del Comité de Transparencia, en caso de que no exista algún impedimento legal, para aprobar los documentos provistos por el órgano intrapartidario competente, cuyos contenidos, al ser anexos de esta acta, se tienen por reproducidos en el presente. Se propone confirmar la clasificación de información que nos ocupa, en caso de estar de acuerdo con la propuesta, sírvanse manifestarlo mediante votación económica. Al contar con dos votos a favor, se aprueba por unanimidad la propuesta.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Para el desahogo del punto número 7, como Titular de la Unidad de Transparencia del PRD, acreditado en este acto como miembro del Comité de Transparencia de este Instituto político, manifiesto que conforme a nuestro Estatuto y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los órganos competentes, al clasificar información deben generar una prueba de daño y una versión pública para ser sometida a la valoración del Comité de Transparencia, y así, proceder a su confirmación, revocación o modificación. Una vez hecho lo anterior, la respuesta aprobada por el Comité será comunicada a la persona solicitante de información.

Los órganos competentes, contarán en todo momento con la asesoría de la Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado propongo a este Comité de Transparencia la **CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** provista por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y se manifestó:

“Se somete a la votación de los miembros de éste Comité de Transparencia, si se confirma la propuesta de clasificación de información de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros. Quienes estén a favor de la propuesta, sírvanse manifestarlo mediante votación económica .”

Al contar dos votos a favor se aprueba por unanimidad la propuesta.

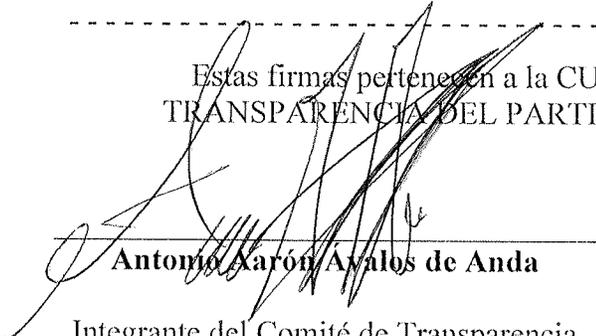
Acto seguido, en el uso de la palabra, manifiesto al Comité de Transparencia, **que tenemos como último punto del orden del día, el marcado con el número 7 consistente en “clausura”**; por lo tanto una vez hemos agotado todos los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, agradezco mucho su presencia y siendo las **veinte horas con quince minutos**, del día 16 de abril del año dos mil diecinueve, se da por concluida la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

La presente acta consta de **04 folios útiles** por un solo lado anverso, incluyendo la hoja de firmas, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para su constancia legal. - - - - -



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Estas firmas pertenecen a la CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE
FECHA 16 de abril de 2019.



Antonio Aragón Ayalos de Anda

Integrante del Comité de Transparencia
y
Titular de la Unidad de Transparencia
del Partido de la Revolución
Democrática



Salvador González García

Integrante del Comité de Transparencia
y
Titular del Departamento Jurídico del
Partido de la Revolución Democrática

**Representante de la Dirección
Nacional Extraordinaria**

Integrante del Comité de Transparencia

PRUEBA DE DAÑO Y VERSIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 76, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los Partidos Políticos de hacer públicos los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

El ordenamiento antes citado en sus artículos 103 y 104, establece lo siguiente:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

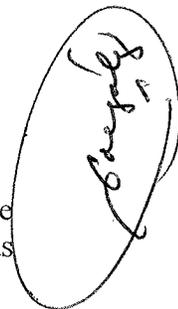
Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El trigésimo tercero y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de las Versiones Públicas, establece:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*



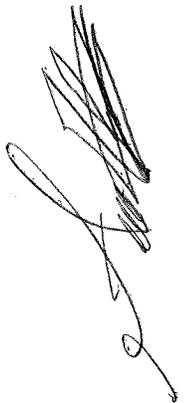
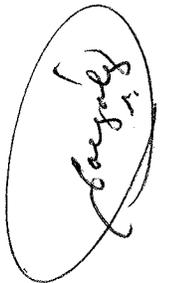
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- IV. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.
- De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.
- La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de **riesgo real, demostrable e identificable**.
- Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.
- Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.



En ese orden de ideas, procedo a describir los datos personales que han sido clasificados para salvaguardar los derechos humanos de quienes han celebrado contratos con el Partido de la Revolución Democrática, durante el primer trimestre del ejercicio 2019.

Contratos con persona físicas

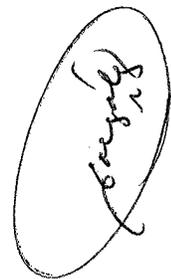
- a) Nombre completo
- b) Domicilio;
- c) RFC;
- d) Firmas;

Contratos con personas morales

- a) Nombre de los representantes legales;
- b) Firma del representante legal;
- c) Domicilio de la persona moral; y
- d) Folios de testimonios notariales.
- e) RFC
- f) Teléfonos
- g) Correo Electrónico

Por cuestión de método, el Partido de la Revolución Democrática, acredita el cumplimiento de lo mandatado por la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* así como de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como de generación de Versiones Públicas*, en el siguiente orden:

- I. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
- II. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO Y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO;
- III. RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABE E IDENTIFICABLE;
- IV. ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO;
- V. RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (I)

La prueba de daño ofrecida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD se funda en los artículos 103; 104, fracción 111; 106, Fracción III; y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los lineamientos trigésimo tercero y trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia Clasificación y Desclasificación de la Información*.

En cuanto hace a la motivación es inconcuso que en las expresiones documentales que contienen contrataciones de personas físicas y morales por este Partido Político, para la prestación de servicios o adquisición de bienes, contienen información personal que puede poner en riesgo la intimidad, la privacidad, la vida y la seguridad de los que suscriben los contratos y/o convenios en calidad de prestadores de servicios o proveedores de bienes.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA DE DAÑO y ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO (II)

Es una cuestión de derecho explorado, que si bien, los sujetos obligados deben velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, entre ellos, el de acceso a la información, también es cierto que los derechos humanos no son absolutos, y estos encuentran restricciones establecidas en la propia carta magna o la normativa secundaria, en este caso, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial, es imperativo que se generen versiones públicas y pruebas de daño, para no afectar derechos humanos de terceras personas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º y 6º constitucional.

RAZONES OBJETIVAS POR LAS CUALES LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE RIESGO REAL, DESMOSTRABLE E IDENTIFICABLE (III)



De manera global, se manifiesta que es indubitable que la divulgación de la información personal, que al amparo de la ley, debe ser clasificada como confidencial, revelaría entre otros datos, el domicilio, firma, número de Registro Nacional de Proveedores y RFC , todos datos personales, lo cual, evidentemente, puede situar al titular de datos personales en un escenario de posible comisión de delitos cometidos en su perjuicio como el robo, usurpación de identidad, extorsión, secuestro, etcétera con los daños patrimoniales inherentes; por lo cual, es indispensable salvaguardar la esfera personal de los que suscriben los contratos y/o convenios con el Partido de la Revolución Democrática, limitando la divulgación de la información a lo estrictamente exigido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en el sector público.

ACREDITACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DAÑO (IV)

TIEMPO: En el momento en que un dato personal que debe clasificarse como confidencial se hace público, se pone en peligro a la persona titular de datos personales de ser difundidos ilegalmente.

MODO: Puede ocurrir si un sujeto obligado es omiso en cuanto velar los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los deberes de licitud, lealtad y responsabilidad en materia de datos personales para el sector público.

LUGAR: Con relación al sujeto activo, se ubica en la oficina desde la cual se remite una comunicación cuyos contenidos por su naturaleza jurídica no deben ser compartidos, ni siquiera ante el derecho humano de acceso a la información, sino mediante una versión pública y una prueba de daño.

RESTRICCIÓN PROPORCIONAL Y ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR LA MÍNIMA INTERVENCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (V)

La Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, estima que la restricción planteada es proporcional y adecuada para la protección del interés público y garantizar la mínima intervención del derecho de acceso a la información, pues se entrega la información que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como obligatoria para el universo de sujetos obligados que contempla, y al tiempo, clasifica la información confidencial contenida en las expresiones documentales que integran el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 76, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 111, 113 y 116 de la misma ley.

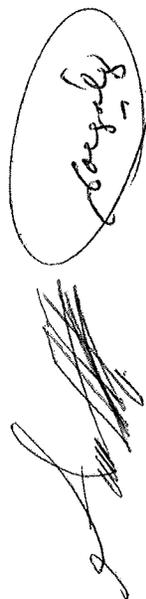


CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los datos personales descritos deben ser clasificados como confidenciales, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información, que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño.

SEGUNDA.- La versiones públicas que se anexan a la presente, cuyo contenido por obvio de repeticiones, se tiene vertido en la ésta, en caso de ser confirmada por el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, conjuntamente con esta prueba de daño, podrán servir como insumo para dar cumplimiento al artículo 76, fracción IV de la Ley de la Materia.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

A handwritten signature in black ink is written vertically on the right side of the page. Above the signature is a circular stamp containing the name 'Sergio' written in a cursive script.

**JUSTIFICACION DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES EN VERSIONES PUBLICAS DE CONTRATOS Y/O
CONVENIOS CELEBRADOS CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (ART. 76, FRACCION IV LGTAIP)**

DATOS ELIMINADOS	FUNDAMENTO	MOTIVACION
<p>NOMBRE DE PERSONA FISICA O NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL</p>		<p>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad, dato que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria. Constituye información confidencial concerniente a una persona que puede ser identificada o identificable, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.</p>
<p>NUMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL</p>		<p>Para ampliar la esfera jurídica en cuestión de protección de datos personales que pueden identificar a una persona física, es imprescindible considerar confidencial el número de instrumento notarial al considerarse un medio o enlace para identificar el documento que contiene datos personales de los representantes, datos de carácter administrativo, secreto industrial, objeto social, o cualquier otro análogo que cause un perjuicio, en ese contexto, la información tiende a resultar útil para un competidor económico.</p>
<p>DOMICILIO</p>		<p>El domicilio como atributo de la persona física, la individualiza y la identifica de manera clara, debido a que es utilizado para ubicar el lugar donde la persona permanecerá, ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones, haciendo identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento de su titular para su difusión.</p>
<p>RFC</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	<p>Composición alfanumérica compuesta por caracteres que hacen identificable a una persona física, que se conforma por la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno, la inicial del apellido materno, inicial del primer nombre, los dos últimos dígitos del año de nacimiento, mes de nacimiento, el día de nacimiento y homoclave, designada por el SAT y que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser clasificado como confidencial.</p>
<p>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</p>		<p>Al ser público el Registro Nacional De Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en caso de ser público dicho dato, se podría vincular con el nombre de la persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que se requiere del consentimiento del titular para su difusión.</p>
<p>CORREO ELECTRONICO Y TELEFONO</p>		<p>Correo electrónico y teléfono son herramientas que utilizan habitualmente los particulares para comunicarse, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular, por lo que deben considerarse datos personales y protegerse.</p>
<p>FIRMA AUTOGRAFA (En celebrados con personas físicas y morales)</p>		<p>La firma es una inscripción manuscrita que indica la manifestación de voluntad de una persona realizada con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contexto del escrito en que se estampa, siendo un dato personal que constituye información confidencial concerniente a una persona que puede ser identificada o identificable, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.</p>